

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sa'e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. POR un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. POR un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 262.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo 1.º de Agosto de 1859. — Toribio Rubio Campo.

José Maria Nuevo, de Piñera, en Cudillero, para la Habana.

Bernardo Martinez, casado de Santa Marina, idem, idem.

Ramon Prieto, casado, idem, idem, idem.

Manuel Martinez, casado, idem, idem, idem.

José Diez, soltero, idem, idem, idem.

José Lopez, idem, idem, idem.

Matias Suarez del Valle, de Candamo, para la Habana.

José Bustillo Garcia de Llanes, para idem.

Bernardo de la Cerra y Quesada, de San Pedro de la Llama, en Rivadesella, para Cuba.

Seyero Argüelles, de Narzana, en Sariego, para la Habana.

Primo Gonzalez Ribera, de Ponga, para idem.

Fructuoso de Bango, de Tamon, en Carreño, para idem.

Ramon Alvarez, de Logrezana, idem, idem.

Angel Rodriguez Quesada, de Cangas de Onis, para Cuba.

Manuel Remis Labra, de la Ensertal, idem, idem.

Juan Avello, de Cadavedo, en Valdés, para la Habana.

Sabino Avello, idem, idem.

Francisco Suarez Coronas, idem, idem.

José Gomez Carreño, de Burto, idem, idem.

José Fernandez Coys, de Briebes, idem, idem.

José Diez, de Bahinas, idem, idem.

CIRCULAR NUM. 263.

Habiendo acudido á este gobierno en uso de la real orden de 28 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del 15 de Junio, don Francisco Diaz Pedregal, vecino de esta capital, y de 72 años de edad, en solicitud de los beneficios á que se considera acreedor por la real orden de 10 de Abril de 1855, como miliciano nacional que fué en esta espresada ciudad, desde el año de 1820 al 23 en cuya época salió á perseguir á la faccion al Infesto y la Pola, se abre juicio contradictorio por el término de veinte dias, conforme á la real orden de 29 de Mayo de 1856 á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas que quieran enterarse del expediente é impugnar la pretension del interesado, puedan hacerlo en el término fijado. Oviedo 28 de Julio de 1859. — E. G. I., Antonio Cortés.

CIRCULAR NUM. 264.

Habiendo acudido á este gobierno de provincia, en uso de la real orden de 28 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del 15 de Junio, don Rafael de la Cerra, vecino de esta capital y de 66 años de edad, en solicitud de los beneficios á que se considera acreedor por la real orden de 10 de Abril de 1855, como miliciano nacional que fué en esta espresada ciudad desde el año de 1820 al 23,

habiendo seguido al ejército voluntariamente hasta el Ferrol, y prestado otros servicios que espresa, se abre juicio contradictorio por el término de 20 dias conforme á la real orden de 29 de Mayo de 1856, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas que quieran enterarse del expediente y alegar que el interesado no reúne las circunstancias que exige el artículo 10 de la ley citada presente las reclamaciones en este gobierno de provincia, dentro del plazo señalado. Oviedo 28 de Julio de 1859. — El G. I., Antonio Cortés.

CIRCULAR NUM. 265.

Habiendo acudido á este gobierno en uso de la real orden de 28 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 15 de Junio, don José Acevedo Gonzalez de 55 años de edad y contador de la aduana de Bilbao, en solicitud de los beneficios á que se considera acreedor por la real orden de 10 de Abril de 1855 como miliciano nacional que fué en esta ciudad el año de 1823 en cuya época salió á defender la constitucion de la monarquía; se abre juicio contradictorio por el término de 20 dias, conforme á la real orden de 29 de Mayo de 1856, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas que quieran enterarse del expediente é impugnar la pretension al interesado, puedan hacerlo en el término fijado. Oviedo 28 de Julio de 1859. — El G. I., Antonio Cortés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Antonio Cortés y Llanos, vicepresidente del consejo provincial, gobernador interino de la provincia y presidente de la junta de beneficencia de la misma.

Hago saber: que en los dias 20 y 21 de Agosto del corriente año y hora de las doce de su mañana, salen á remate público en las oficinas del gobierno de provincia las con-

tratas del suministro para los tres establecimientos provinciales de beneficencia de esta capital, Hospicio, Hospital y casa de caridad de San Lázaro, de los artículos siguientes:

Dia 20.

- 1.º El pan y galleta para comida y sopa.
- 2.º La carne fresca.
- 3.º El arroz y aceite para las comidas.

Dia 21.

- 1.º Las habas y patatas para idem.
- 2.º El combustible de carbon de piedra.

Los que deseen interesarse en cualquiera de dichas cinco licitaciones, que deberán entenderse durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual y todo el siguiente de 1860, podrán acudir previamente á enterarse de las respectivas condiciones establecidas para las subastas, las cuales se hallarán de manifiesto desde el dia 10 de Agosto próximo en la secretaria de la junta provincial de beneficencia, y en las que se consigna el respectivo suministro que de dichas especies debe hacerse á cada uno de los tres citados establecimientos: advirtiéndose que las proposiciones se han de hacer por escrito en pliegos cerrados que se abrirán y leerán en el acto de los remates, adjudicándose estos á los postores mas ventajosos. Oviedo Julio 30 de 1859. — Antonio Cortés y Llanos.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Oviedo.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Estado Mayor. — Segunda seccion A. — El señor oficial mayor del ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual, me comunica la real orden siguiente. — E. S. — El señor ministro de Hacienda dijo á este ministerio en 20 de Mayo último lo que sigue. — He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla 11.ª de la real ór-

den de 10 de Diciembre de 1846 que prohibe se haga abono alguno de sueldos á los jefes y oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales. Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa junta y por la direccion general de contabilidad, que á los jefes y oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase, la tercera parte de haber á que en tal situacion tienen derecho, conforme al real decreto de 31 de Mayo de 1828, y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses exijan las contadurías de Hacienda pública atestado de los médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo ademas los jefes de las mismas dependencias ó los oficiales primeros de ellos por delegacion, pasarles revista tanto en las épocas que están prevenidas como en las que juzguen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. M. comunicada por el señor ministro de la Guerra traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta real orden por parte de todas las dependencias de este ministerio. Y lo verifico á V. S. con igual motivo, publicándolo en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de la clase de retirados en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid, 26 de Julio de 1859.—J. Martínez.—Señor gobernador militar de la provincia de Oviedo.—Es copia.—El T. C. encargado del despacho, Manuel Pardo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cudillero.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa y concejo de Cudillero, dotada con 6.600 reales anuales pagados por trimestres vencidos y los derechos de visita de 2 á 10 reales, segun las distancias, excluyendo las familias que dependen del gremio de matriculados de mar, por contribuir con 2.000 reales de su fondo por el concepto de iguala para ayuda de cubrir la dotacion de dicho facultativo.

Del mismo modo se halla vacante la plaza de cirujano que residirá en Soto de Luiña para que pueda atender con mas facilidad á los demas vecinos del concejo, dotada con 3.500 reales anuales pagados por trimestres y los derechos de visita de 2 á 5 reales, segun las distancias, excluyendo igualmente las familias que dependen del gremio de marreantes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dichas plazas puedan dirigir sus solicitudes documentadas al presidente del ayuntamiento dentro del improrogable término de un mes.

Consistoriales de Cudillero y Julio 28 de 1859.—El alcalde presidente, Francisco Fernandez Heres.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de magistrado vacante en la audiencia de Madrid por salida á otro destino de don Salvador Andreo Dampierre, vengo en nombrar para que la sirva en comision, y sin perjuicio de su categoria á don Pascual Bayarri, diputado á Cortes y subsecretario que ha sido del ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Cáceres por haber sido nombrado don Julian de Zaballero fiscal de la de Valencia, vengo en nombrar á don José Maria Royo y Murciano, cesante de igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la administracion de la justicia, el de una estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante sollicitud que requieren proyectos nuevos y sin raíces en la historia de una nacion, otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama *criminalidad*, de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, así en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovecharan para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre

que el de *Apuntes*. Despues se han hecho estados y trabajos por los tribunales y el ministerio público, pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el real decreto de 5 de Diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demas combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de Mayo de 1858 se publicó el real decreto de aquella fecha, que comprende la inspeccion y la estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El ministro que suscribe ha creído que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demas ramos de la administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las audiencias ó por el ministerio público no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Ademas, por el sistema de los estados remitidos por las audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó mas procesos para su examen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, menos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la verdad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una estadística com-

pleta que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el ministerio de Gracia y Justicia una seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

4.º Será objeto de la estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el período de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y esponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y ademas todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos juzgados y tribunales.

Art. 9.º Se deroga el real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formacion de la estadística civil

y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre inspeccion y estadística judiciales.

Art. 10. La seccion que se crea por el artículo 1.º de este decreto se compondrá de un jefe, dotado con el sueldo de 55.000 reales, y del número de oficiales y auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo oportuno para realizar la estadística civil y la inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Siendo de urgente necesidad proceder á la recomposicion de varias armas existentes en las maestranzas y parques de artillería; oída la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, vengo, de acuerdo con mi Consejo de ministros, en autorizar al de la Guerra para adquirir, sin sujecion á las formalidades de subastas públicas, 20,000 escalabornes para atender á las mas urgentes necesidades del servicio; como comprendido en las escepciones 7.ª y 9.ª del artículo 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas; debiendo sujetarse á ellas la adquisicion de los demas escalabornes que se necesiten, limitando los plazos hasta donde lo permita el decreto de contratacion de servicios.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, las tres subastas públicas celebradas para la adquisicion de 40,000 cargas de carbon vegetal que se necesitan para las labores de la fábrica de municiones de guerra de Orbaiceta; oída la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, vengo en autorizar al ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, como comprendido en la escepcion 8.ª del art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 43.—Circular.

Excmo. señor: El señor ministro de Hacienda dijo á este ministerio, en 20 de Mayo último, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este ministerio á virtud de reclamacion hecha por el de la Guerra, para que no se modifique la regla 11 de la real orden de 10 de Diciembre de 1846, que prohíbe se haga abono alguno de sueldo á los jefes y oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales.

Enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el parecer emitido por esa junta y por la Direccion general de Contabilidad, que á los jefes y oficiales retirados que se hallan en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase la tercera parte de haber á que en tal situacion tienen derecho, conforme al real decreto de 31 de Mayo de 1828; y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses, exijan las contadurías de Hacienda pública atestado de los médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo ademas los jefes de las mismas dependencias, ó los oficiales primeros de ellas por delegacion, pasarles revista, tanto en las épocas que están prevenidas como en las que juzguen conveniente, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta real orden por parte de todas las dependencias de este ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El ministro de la Guerra dice hoy al director general de los cuerpos de estado mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo espuesto por V. E. en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del cuerpo de estado mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotacion del personal señalado en el de 21 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional: Sevilla, un ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo: Tarifa, un ayudante de tercera clase: Alicante, un gobernador militar

de la provincia de la clase de brigadier; y Logroño, un ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1837.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El mayor, Francisco de Uztariz.—Señor..

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director de los cuerpos de estado mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) con presencia del oficio de V. E. fecha 27 de Junio próximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del cuerpo de estado mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de Marzo del corriente año, se ha servido aprobar en los artículos 6.º, 7.º y 21 las alteraciones siguientes:

Artículo 6.º Hallándose ya constituido el cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, la mitad al reemplazo por los escedentes y por individuos de nuevo ingreso cuando se estinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á él los gobiernos y sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los generales en jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto siguen:

Art. 7.º El ingreso en el cuerpo de estado mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de coronel á subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se estinga la clase de escedentes como se previene en el artículo anterior.

Art. 21 y su caso 3.º Cuando cumplan 60 años de capitanes ó subalternos y 65 los gefes.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El mayor, Francisco de Uztariz.—Sr...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Resultando con frecuencia en el precio de transporte de los viajeros por los ferro-carriles fracciones de real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfeccion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho á causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas; S. M. la Reina, deseosa de remover este obstáculo del mejor modo posible, se ha dignado re-

solver que toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, á cuyo fin cuidará de que estas disposiciones se consignen por nota en las tarifas y cuadros de percepcion de cada camino para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859.—Corvera.—Señor director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el gobernador, ingeniero jefe y consejo provincial de Murcia acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y dirigiéndose por la Cañada del Romero, termina en Archena; y conformándose con el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Corvera.—Señor director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el gobernador, ingeniero jefe y consejo provincial de Cádiz acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Arcos y pasando por paterna de Rivera y Medina-Sidonia, termina en Chiclana; y conformándose con el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Corvera.—Señor director general de obras públicas.

ANALISIS

DE LAS AGUAS MINERALES

DE

SOUSASAS Y CALDELIÑAS

DEL VALLE DE VERIN,

por el Dr. D. Antonio Casares.

(Continuacion.)

VIRTUDES MIDICINALES.

No hay noticias antiguas en Verin de las aguas de Sousas, ni del tiempo en que han empezado á usarse como medicamento, ni se mencionan tampoco e

el tratado de aguas minerales de Badoya, ni en otras obras antiguas de medicina que he consultado, y aun en las modernas se habla de ellas muy ligeramente. Y todavía es mas notable que los naturales del pais no hagan apenas uso de ellas, y que vengan al contrario bastantes portugueses á tomarlas, y á importarlas a su nacion en botellas, que se venden á buen precio en varias ciudades de aquel reino, y principalmente en Oporto.

Asi es que para hablar de sus virtudes medicinales no se puede echar mano de

datos prácticos numerosos recogidos con cuidado por los facultativos que las recomiendan á sus enfermos, aunque hay algunos que luego espondré; pero afortunadamente la analogia de composicion que tienen estas aguas con las muy conocidas y célebres en Europa de Vichy, puede suplir la falta de aquellas, y permite indicar con seguridad las enfermedades en que su uso puede ser muy conveniente.

En efecto las aguas de Vichy segun el análisis publicado por O. Henry en 1848 tienen la siguiente composicion.

MANANTIALES.

	De la gran reja.	De los Celestinos.	De las Damas.	Del Hospital.
Acido carbónico libre.....	0,251 ^{cc} gr.	0,501 ^{cc} gr.	0,480 ^{cc} gr.	0,280
BI-CARBONATOS				
— de sosa.....	4,900	4,157	4,100	5,159
— de potasa.....	indicios.	indicios.	indicios.	indicios.
— de cal.....	0,107	0,200	0,277	0,661
— de magnesia.....	0,065	0,210	0,059	0,350
— de estronciana.....	indicios.	indicios.	indicios.	indicios.
— de litina.....	indicios.	indicios.	indicios.	indicios.
CLORUROS.				
— sódico.....	0,358	0,558	0,400	0,468
— potásico.....	0,004	0,022	0,015	0,020
SULFATOS				
— de sosa.....	0,469	0,400	0,440	0,501
— de potasa.....	0,020	0,020	0,005	0,010
Yoduro y bromuro alcalinos.....	sensibles	sensibles.	sensibles.	sensibles.
SILICATO.				
— de sosa.....	0,400	0,120	0,050	0,120
— de alumina.....	0,250	inapreciab	»	0,120
Hierro y manganeso.....	0,001	0,001	0,001	0,120
Materia orgánica nitrogenada.....				

Comparando éstos resultados con los que yo obtuve en el análisis de las de Sosas se advierte desde luego que con muy corta diferencia son unos mismos los principios mineralizadores de las aguas de Vichy y de las de Sosas, aunque en las primeras el bi-carbonato de sosa entra en mayor cantidad, y por consiguiente unas mismas deben ser sus propiedades medicinales.

Recomiendan los profesores de medicina el uso de las aguas acidulo-alcalinas en las enfermedades crónicas de las visceras del bajo vientre, y particularmente en los infartos del hígado y del bazo; en las enfermedades crónicas principalmente en las del abdomen como las gastritis y enteritis antiguas y gastralgias. Su virtud diurética les da grande importancia en el tratamiento de las enfermedades de las vias urinarias, catarro vexical, cólicos nefríticos y afecciones calculosas. Respecto á estas últimas conviene tener presente el estado de la orina y la composicion de los cálculos ó arecas: cuando la orina tiene demasiado ácido urico, que forma á poco de espelida un sedimento de color de teja; ó que las arenas y cálculos están formadas por aquel ácido, entonces es muy conveniente el uso de las aguas alcalinas, que en tal caso neutralizan el exceso de ácido de la orina é im-

piden su precipitacion. Y aun médicos muy acreditados añaden que, que continuando por largo tiempo esta medicacion, disminuyen de volumen los cálculos, y pueden ser espelidos por la uretra. Sin embargo, si los cálculos estuviesen formados por fosfatos terrosos, ó la orina apareciese neutra ó muy poco ácida, la administracion de las aguas alcalinas, como las de Vichy y de Sosas, sería inútil ó perjudicial.

El hierro que contienen las aguas de Sosas, aunque en corta cantidad, las hace muy apropósito para aumentar la tonicidad de los órganos y remediar la debilidad general ocasionada por hemorragias.

Algunos hechos que me han referido profesores de mucha nota podria presentar en apoyo de las virtudes medicinales indicadas. El doctor don José Olivares, catedrático de la universidad de Santiago ha dispuesto el uso de las aguas de Sosas á varios que adolecian de cálculos y catarros vexicales, y obtuvo muy buenos resultados. Mas numerosas son aun las observaciones prácticas recogidas por el acreditado profesor de medicina señor Suarez, residente en Allariz, villa próxima á la de Verin, que comprueban lo que arriba queda dicho: y á ellas podrian añadirse las del doctor Liberto, residente en Chaves, y médico de

mucha reputacion en el reino de Portugal y las de algunos otros con quienes no he tenido el gusto de hablar sobre este asunto; pero creo que perderian mucho de su interés mencionándolas ligeramente en un trabajo, cuyo objeto principal es manifestar la composicion química de las aguas minerales de Sosas. Conocida esta, pueden administrarse con mas seguridad, y dentro de poco se reunirán, no lo dudo, multitud de observaciones médicas, que publicadas en una memoria especial contribuirán á acreditar mas unas aguas que no tienen analogia con ninguna de las muchas que hay en España, que se mencionan y describen en el tratado de aguas minerales publicado por el Excmo. señor don Pedro Maria Rubio en el año último de 53.

AGUAS DE CALDELIÑAS.

Tampoco se encuentran noticias de estas aguas en las obras antiguas ni modernas, ni aun se mencionan en el tratado de fuentes de España del escelentísimo señor Rubio. A pesar de esto hace ya años que los naturales del pais y los del próximo reino de Portugal las usan para baños, con muy buenos efectos en cierta clase de enfermedades, y algunos facultativos que los han observado, prescriben en el día á varios enfermos el uso de estos baños.

Están situadas las aguas á un poco mas de un cuarto de legua de Verin, en el lugar de Caldeñías, al NE. de aquella villa.

Nacen en un terreno arcilloso acompañadas de bastantes burbujas, formando primero una pequeña fuente en la que nada hay de obras artificiales, y estas aguas van á parar á un baño ó piscina que se halla á dos pasos de distancia, en cuyo fondo hay tambien varios puntos por donde sale el agua y bastantes burbujas de gas. El fondo de esta piscina, despues de limpio, se cubre al cabo de poco tiempo de telillas verdes, que arastradas por las burbujas del gas suben á veces á la superficie del agua: estas telillas son segun algunos naturalistas una planta de la familia de los hidrophitas, frecuente en las aguas salinas y alcalinas, que se desarrollan con rapidez á beneficio de la sustancia orgánica nitrogenada que tienen en disolucion.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Hace ocho dias que se ha estraviado un cerdo del Campo de los Patos, propio de Maria Rodriguez, cuyas señas son las siguientes; color blanco, con la cabeza negra; tendrá de valor sobre 40 á 55 reales.

La persona que sepa de su paradero se servirá manifestarlo á la dueña arriba mencionada, que vive en la misma calle.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarda, señalada con el número 4, y en que habita don Juan Manuel Perez Enerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarda.

El dia 30 de Julio último se ha estraviado en la parroquia de Santa Maria de Grado una vaca de don Manuel Moran, de dicho punto, que tiene las señas siguientes; edad 6 años, color pardo y abierta de astas. La persona que la tenga retenida se servirá entregarla á su dueño quien abonará los gastos que el animal haya ocasionado.

Desde mediados de Julio último ha desaparecido de la parroquia de San Pedro de los Arcos, concejo de Oviedo, una yegua de las señas que á continuacion se espresan, propia de Francisco Fernandez de Cuevas, de la misma parroquia. Señas de la yegua; edad 11 años, alzada 6 cuartas y media, color moreno, tiene una pequeña estrella en la frente que apenas se percibe. La yegua llevaba un mulo como de cuatro meses.

La persona que tenga retenidos estos animales, ó sepa de su paradero, se servirá devolverlos á su dueño que está pronto á abonar los gastos que hayan causado.

Coche diario

de Oviedo al Infesto y vice-versa.

Desde el dia 1º de Agosto próximo saldrá de Oviedo á las 7 de la mañana un carruaje bien acondicionado, con direccion al Infesto, que continuará haciendo sus expediciones diariamente.

Desde el Infesto saldrá los mismos dias á las dos y media de la tarde.

El precio de cada asiento es de 20 reales tanto de ida, como de vuelta.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.